

**CAPÍTULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 170.	705
Artículo 170 bis.	705

CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 170. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 170 BIS. Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

COMENTARIO

Este capítulo de la Ley es uno de los más importantes y desgraciadamente el menos conocido y aplicado, se encuentra relacionado con dos de las fracciones del artículo 3o que no son después desarrolladas y que se quedan en sólo definición, éstas son: contingencia y emergencia ecológica.

Se entiende por emergencia ecológica la situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas; y por contingencia ambiental la situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

Como un ejemplo de la aplicación de estas figuras está la labor de la Secretaría de Salud, a través de su sistema de vigilancia epidemiológica, que analizó un total de 81 episodios de contingencia ambiental ocurridos entre 1992 y 1994, en situaciones en las que se sobrepasaron los 250 puntos del Índice Metropolitano de la Calidad del Aire (IMECA). La zona más afectada fue la suroeste con 58 episodios; le siguen la noreste con 12, la zona centro con 7, la sureste con 3 y la noroeste con un episodio. Los síntomas que presenta la salud de la población guardan una clara correlación positiva con el aumento en el nivel del índice IMECA. Los síntomas comúnmente observados son: disnea (dificultad para respirar), cefalea, conjuntivitis, irritación de las mucosas respiratorias y tos productiva. Un factor importante que se encontró respecto a la frecuencia con que ocurre la sintomatología es la duración de la contingencia. Los porcentajes de la población afectada han sido calculados para los casos en que la contingencia dura de una a dos horas. Cuando la contingencia ambiental dura 24 horas, la evaluación de la sintomatología indica efectos considerables sobre la salud, debido en parte a un fenómeno sinérgico con los efectos producidos por la contaminación acumulada del día anterior. Estos resultados son determinantes para el diseño adecuado de los programas de contingencia, en el sentido de que éstos deben concebirse para disminuir rápida y eficazmente los niveles IMECA. Tómese para ejemplificar el caso de la disnea (dificultad para respirar): si a las 24 horas de haberse alcanzado los 250 puntos IMECA, éste logra disminuirse de tal manera que quede en el intervalo que va de los 150 a los 199 puntos, el porcentaje de la población afectada con este padecimiento será del 4.7%. Sin embargo, si los niveles de conta-

minación no disminuyen de los 250 puntos, o aumentan, el porcentaje de población afectada será del 8%. En otras palabras, no aplicar un programa eficaz de contingencias ambientales, podría significar en este caso que a las 24 horas de haberse detonado la emergencia, aproximadamente 696,000 personas requerirían algún tipo de atención médica debido a dificultades para respirar.

A pesar de que el periodo de latencia de la sintomatología puede ser breve, la continua exposición a los contaminantes es determinante en la irritación respiratoria prolongada y puede servir como sustrato para infecciones del tracto. La acumulación de exposición en las 48 horas después de la contingencia, constituye un factor de riesgo adicional para todos los síntomas que se presentan en la población por lo que es muy importante, como se mencionó anteriormente, evitar niveles altos de contaminación después del periodo de contingencia, y propiciar que la sintomatología en la población sea breve, con el fin de proteger la salud de la misma. Los efectos acumulativos de la duración prolongada de los episodios de contingencia se muestran claramente en el ausentismo escolar. Resulta evidente que los costos sociales de semejantes niveles de contaminación atmosférica son inaceptablemente altos, si se considera que una estimación correcta de los costos incluye igualmente otros aspectos, como disminuciones de productividad y ausentismo laboral.

Desgraciadamente no hay un programa de contingencia ambiental integral y desarrollado para todas las áreas, esto se comprueba con lo ocurrido en materia forestal en 1998 que para enfrentar los incendios que pusieron en llamas a gran parte del país no se contaba ni con un programa de contingencia ni con normas para atender esta terrible situación en la que inclusive hubieron pérdidas humanas. La norma emergente tenía un año de no ser vigente.

Para el caso de inundaciones, la forma en que éstas se enfrentan es a partir de el Programa Forestal y de Suelos, que contempla acciones para la prevención y combate de incendios forestales. Dentro del Programa no está considerado en particular el financiamiento para esta acción; sin embargo, el apoyo que otorga Aseguradora Agropecuaria Mexicana (Agroasemex) al sector rural dentro del Programa Agropecuario y de Desarrollo Rural, se contempla establecer un Fondo Nacional de contingencias meteorológicas con un subsidio del 30% de la prima y otorgará un servicio integral de aseguramiento al sector rural.

Por otro lado, encontramos en el PND 2001-2006 que las emergencias que ponen en peligro a la población son riesgos ciertos. Las instituciones armadas han brindado auxilio y protección de manera oportuna y eficaz. En el año 2000 participaron en la extinción de más de 1,500 incendios forestales y además han brindado un promedio de 300,000 servicios médicos por año.

Como se puede apreciar, la forma de enfrentar estas contingencias es coyuntural y se encuentra disperso en una maraña regulatoria que impide su efectividad. Esto nos obliga a poner una mayor atención a estos eventos que por desgracia cada vez son más frecuentes y de mayor intensidad y a propugnar por disposiciones normativas que permitan la actuación oportuna y coordinadas de todas las instancias que en caso de una contingencia ambiental o emergencia ecológica tengan que ponerse a operar.

CONCORDANCIA

- Código Federal de Procedimientos Civiles (*Diario Oficial de la Federación*, 24-02-43. Con las siguientes reformas publicadas: 12-01-88 y 22-07-93).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*Diario Oficial de la Federación*, 04-08-94; reformas, 30-05-00).

JURISPRUDENCIA

PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CON LA CLAUSURA QUE ESTABLECE. Novena época, instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. V, mayo de 1997, tesis: P. LXII-97, p. 168, materia: administrativa, constitucional.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Novena época, instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, junio de 2000, tesis: P. LXXXV-2000, p. 25, materia: constitucional, administrativa, tesis aislada.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal comentadas*, México, Porrúa, 1996; BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, FUNDEA-Fondo de Cultura Económica, 1994 y 2000; CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000; CARMONA LARA, Ma. del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; *id.*, “Derecho ecológico”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1988; FERNÁNDEZ MESTA, Ma. Elena, *Manual para la prevención y resolución pacífica de conflictos ambientales*, México, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 1997.